

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 26 de julio del 2018, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Examen Previo, presentaron a la Plenaria el Dictamen de Valoración Previa de la Denuncia de Responsabilidad Política presentada por el Ciudadano Carlos Rivera Medel, en su carácter de Presidente Municipal en contra de la Ciudadana Ma. Lucia Balbuena Rivera, en calidad de Sindica Procuradora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Xochihuehuetlán, Guerrero, en los siguientes términos:

“RESULTANDOS

A) INTERPOSICIÓN DEL JUICIO POLÍTICO.

1.- PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. *Mediante el escrito de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso del Estado, recibió en esta Soberanía, del C. Carlos Rivera Medel, en su carácter de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Xochihuehuetlán, Guerrero, el escrito de denuncia de Responsabilidad Política y sus anexos, en contra de la C. Ma. Lucia Balbuena Rivera, en su carácter de Síndica Procuradora del mencionado Ayuntamiento.*

2.- RATIFICACIÓN DE DENUNCIA. *Mediante la comparecencia de fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, el denunciante ratifico su escrito de denuncia, anexando su identificación oficial.*

B) TRAMITE LEGISLATIVO DEL JUICIO POLÍTICO.

1.- CONOCIMIENTO AL PLENO DE LA DENUNCIA. *Mediante el oficio de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el Secretario de Servicios Parlamentarios de esta Soberanía hizo del conocimiento al Pleno, el escrito de denuncia y su ratificación correspondiente.*

2.- TURNO A LA COMISIÓN DE EXAMEN PREVIO. Continuamente mediante el oficio número LXI/2DO/SSP/DPL/0418/2016, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso del Estado, y por instrucciones de la Mesa Directiva se turnó y recepciono en la Comisión Ordinaria de Examen Previo el día veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la presente Denuncia de Responsabilidad Política, su ratificación y certificación correspondiente.

3.- ACUERDO DE RADICACIÓN. Posteriormente por auto de fecha treinta de noviembre del presente año, de conformidad con los artículos 15 y 17 de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, se ordenó dictar el Auto de Radicación del presente asunto como Juicio de Responsabilidad Política y su registro en el libro correspondiente, bajo el número de expediente CEP/JRP/LXI/003/2016; auto que fue debida y legalmente notificado al promovente en fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis, a través de oficio número HCE/2DO/LXI/CEP/250/2016 y realizada a la servidora pública denunciada el día trece de diciembre del dos mil dieciséis, mediante el oficio número HCE/2DO/LXI/CEP/251/2016.

Hecho lo anterior se procede a emitir el Dictamen de Valoración Previa correspondiente, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión de Examen Previo, es competente para conocer del Dictamen de Valoración Previa, en el que se determine la procedencia o improcedencia de la presente denuncia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 61 fracción XXV, 191 y 195 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; artículos 161, 162, 195 fracción XXXII y 334 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, así como los artículos 1° fracciones I y II, 2°, 3° fracción I, 9, 10, 11, 15, 18, 44 y 48 de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. En términos de los artículos 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 13 de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, se tiene por reconocida la legitimación y acreditada la personalidad del **C. Carlos Rivera Medel**, Presidente Municipal del Honorable

Ayuntamiento del Municipio de Xochihuehuetlán, Guerrero, así como de la **C. Ma. Lucia Balbuena Rivera**, en su carácter de Síndica Procuradora del citado Ayuntamiento.

Calidades legalmente reconocidas mediante la copia certificada de la Constancia de Mayoría y de Validez de la Elección de Ayuntamientos, así como se desprende de la copia debidamente certificada de la Declaratoria de Validez de la Elección y de Elegibilidad de Candidatos a Presidente y Síndica Procuradora, expedidas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a favor del **C. Carlos Rivera Medel** como Presidente Municipal y de la **C. Ma. Lucia Balbuena Rivera**, como Síndica Procuradora del H. Ayuntamiento de Xochihuehuetlán, Guerrero.

TERCERO. RELACIÓN DE ANTECEDENTES Y HECHOS DE LA DENUNCIA. El Ciudadano promovente, expresamente en su escrito de denuncia narro los siguientes:

HECHOS

“PRIMERO.- El H. Ayuntamiento Municipal de Xochihuehuetlán, Guerrero; se instaló y tomo protesta el día 30 de septiembre del año 2015, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 36 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; que textualmente cita lo siguiente:

DE LA INSTALACIÓN DEL AYUNTAMIENTO (REFORMADO P.O. No. 69 ALCANCE I, DE FECHA VIERNES 28 DE AGOSTO DE 2015)

ARTÍCULO 36. Los presidentes municipales, síndicos y regidores, deberán rendir protesta constitucional de su cargo el día de la instalación de los Ayuntamientos que integran, que será el día 30 de septiembre del año de la elección. ...

De lo anterior todos los integrantes del cabildo tomamos Protesta de Ley de acuerdo a lo ordenado por el artículo que antecede, menos la C. MARÍA LUCIA BALBUENA RIVERA en su carácter de Síndica Procuradora Municipal, tal y como se demuestra con el video realizado el día 30 de septiembre del 2015, en la cual se filma la sesión solemne de instalación y toma de protesta de los integrantes del H. Ayuntamiento Municipal periodo 2015-2018, de la cual se aprecia que en vez de estar la Síndica Procuradora MARÍA LUCIA BALBUENA RIVERA, se encuentra su hermana ANALY BALBUENA RIVERA, video que corre agregado al presente escrito en CD de fecha 30 de septiembre de 2015, como medio probatorio de mi parte, esto en virtud de que la C. MARÍA LUCIA BALBUENA RIVERA, no se encontraba en el municipio, ni en el Estado de Guerrero, ni en el País, ya que esta señora se encontraba desde el mes de julio del 2015 en los Estados Unidos de Norte América, para realizar su parto en el país vecino ya que estaba embarazada y así su hijo adquirir la nacionalidad y beneficios de esta país, regresando a nuestro país de México para firmar las aperturas de cuentas y del S.A.T. del Municipio el día domingo 25 de octubre mediante el vuelo BWI donde a las

12:00 a.m. arriba a Miami, Florida, U.S.A. y de Miami, Florida, U.S.A. sale a las 18:50 p.m. y arriba a la Ciudad de México, México a las 20:19 P.M., en la terminal uno de la Aerolínea American Airlines, volviéndose a regresar a Estados Unidos de Norte América el día 27 de Octubre del 2015 en el vuelo de las 7:30 A.M. de la Ciudad México, México, en la Terminal 1 de la Aerolínea American Airlines; integrarse al H. Ayuntamiento Municipal de Xochihuehuetlán, Guerrero; y desempeñar sus funciones como Sindica Procuradora el mes de noviembre del 2015 o sea después de más de 45 días después de haberse instalado el H. Ayuntamiento y de haber Tomado la Protesta de Ley, por lo que no cumplió con el primer requisito que marca la Ley en su artículo anterior de tomar la Protesta de Ley para cumplir con su encargo, violando con ello desde el inicio de la administración municipal el artículo 36 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; así como sus obligaciones estipuladas en el artículo 77 fracción XXIV, y 91 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, que textualmente citan:

ARTÍCULO 77.- Son facultades y obligaciones de los Síndicos Procuradores:

...

XXIV. No ausentarse más de tres días de su Municipio cada mes sin autorización del Ayuntamiento; y no más de cinco días al mes sin la del Congreso, comunicándose previamente lo anterior al Ejecutivo del Estado, y

...

ARTÍCULO 91.- Las faltas de los integrantes del Ayuntamiento podrán ser temporales o definitivas, siendo las primeras las que no excedan de quince días.

Las licencias indefinidas serán autorizadas por la mayoría de los integrantes del Congreso del Estado, el que analizará las causas que las justifiquen, y que los Servidores Públicos solicitantes cumplirán con la presencia de la declaración de situación patrimonial en los términos de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

De lo anterior, se puede demostrar que la Sindica Procuradora MARÍA LUCIA BALBUENA RIVERA, se ausentó por más de 45 días del Municipio de Xochihuehuetlán, Guerrero; violando con ello en exceso los 3 días que pudiese otorgar el Cabildo, los 5 días que pudiese otorgar el Congreso y los 15 días que pudiese otorgar el Congreso por Licencia Indefinida, de lo que en ningún momento la Sindica Procuradora MARÍA LUCIA BALBUENA RIVERA solicitó autorización tanto al Cabildo Municipal ni al Congreso del Estado para ausentarse del Municipio 3, 5 o 15 días, ya que como se ha relatado anteriormente, la Sindica Procuradora se ausentó del municipio, del estado y del país desde el mes de julio de 2015 y retorno al país en el mes de noviembre del 2015, para acreditar mi afirmación aporé como medio de probatorio el informe de autoridad que deberá rendir la Secretaría de Relaciones exteriores del Instituto Nacional de Inmigración, respecto a la salida e ingreso al país de la Sindica Procuradora C. MARÍA LUCÍA BALBUENA RIVERA en el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de Diciembre del año 2015, solicitando desde este momento al H. Congreso del Estado de Guerrero gire los oficios correspondientes a la Secretaría de Relaciones Exteriores y al Instituto Nacional de Inmigración para efectos de que informen a este Honorable Poder Legislativo respecto a las fechas e itinerarios de salida e ingreso al país de la Sindica Procuradora C. MARÍA LUCIA BALBUENA RIVERA en el periodo comprendido de 1° de enero al 31 de Diciembre del año 2015, y con ello queda totalmente demostrado el ABANDONO DEL CARGO por parte de la Sindica Procuradora MARÍA LUCIA BALBUENA RIVERA, infringiendo con ello

gravemente los artículos antes citados y con ello demuestro fehacientemente que se acredita los supuestos para revocar el cargo de Sindica Procuradora a MARÍA LUCIA BALBUENA RIVERA por violar gravemente los artículos antes citados y acreditándose la causal de revocación del cargo estipulado en el artículo 95 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; y el artículo 11, fracción IV, de la Ley número 695 de Responsabilidad de los servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, que citan lo siguiente:

DE LA SUSPENSIÓN DE AYUNTAMIENTOS Y DE SUS MIEMBROS (LOMLEG)

ARTÍCULO 95.- El Congreso del Estado por mayoría de sus miembros podrá suspender o revocar el cargo o el mandato a los miembros del Ayuntamiento cuando incurran en los siguientes supuestos:

- I. Por asumir algunas de las conductas o incurrir en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior;
- II. Por abandonar sus funciones sin causa justificada por un período de más de quince días;

Ley número 695 de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero

Artículo 11.- Además, procederá el fincamiento de la Responsabilidad Política por las siguientes causas graves:

- I. ...;
- II. ...;
- III. ...;
- IV. ...;
- V. ...;
- VI. ...;
- VII. **El Abandono del cargo;**

SEGUNDO.- A partir de la incorporación del mes de noviembre del año 2015 de la Sindica Procuradora C. MARÍA LUCIA BALBUENA RIVERA al H. Ayuntamiento Municipal de Xochihuehuetlán, Guerrero; es cuando empezamos a recibir las participaciones del Gobierno Estatal y Federal en razón de que no se encontraba en el país no podíamos hacer el cambio de las cuentas bancarias ni darnos de alta en el SAT hasta que llego al Municipio, por lo que a partir de su llegada al Municipio empezó a chantajearme y al personal del H. Ayuntamiento con el argumento de que ella era la Jefa de la Policía Municipal y Tránsito Municipal, ya que según a decir de ella la ley le otorgaba esa atribución por lo que ella era quien debería de nombrar al Director de Seguridad Pública y contratar a los elementos policiacos y administrativos, y no a propuesta del Presidente Municipal, empezando a realizar degradaciones de los elementos policiacos y a cambiarlos de adscripción e inclusive a despedirlos a su libre arbitrio, sin causa justificada, ni procedimiento administrativo alguno, simplemente porque no les caían bien y demostrar quién es la que mandaba, de lo anterior se demuestra con el oficio número 131/2016 de fecha 23 de septiembre del 2016, en el Hecho número 27, en la página número 5, mediante el cual la Sindica Procuradora con sus propias palabras manifiesta que el día 21 de marzo del año en curso le notificó al Director de Seguridad Pública del Municipio la degradación de la Sub-oficial Griselda Salgado Marquina, porque según a decir de la Sindica su conducta es reprochable, y en el hecho número

34, que se encuentra en la página 6, manifiesta con sus propias palabras que el día 3 de mayo de 2016 dio de baja al elemento Sub-oficial Griselda Salgado Marquina antes citada, así mismo en la página 8 en el cuarto párrafo del mismo oficio, manifiesta la Sindica Procuradora que el día 13 de septiembre despidió al Director de Seguridad Pública y a la Sub-oficial Griselda Salgado Marquina, por desobediencia he incumplimiento de sus deberes como cuerpo policial, también se demuestra con el original de los oficios de fecha 13 de septiembre del 2016, y 14 de septiembre de 2016, documentales que agrego al presente escrito como medio de probatorio de mi parte.

A mayor abundamiento, la Sindica Procuradora sigue violando los derechos elementales de los elementos de Seguridad Pública y usurpando funciones que no le corresponden, a sí mismo, ella manifiesta que es ella quien debería manejar el recurso concerniente al rubro de Seguridad Pública y no el Presidente Municipal, tal y como lo demuestro con el oficio de fecha 27 de abril de 2016 con número de oficio 512016, que agrego al presente escrito como medio probatorio de mi parte.

Por lo que empezó a dar órdenes al personal de seguridad pública para que todo Ciudadano que sea puesto en barandilla por cualquier tipo de delito administrativo o común se le debería de informar para que ella determine su sanción y así mismo para que este sea puesto en libertad solamente por instrucciones de ella y no de ningún otro y era ella a quien se le tendría que pagar la sanción económica, ya que ella era la jefa de la Policía Municipal por ser la Sindica Procuradora General de Justicia y por ende ella es el Poder Judicial, tal y como se demuestra con el número de oficio 189/2016 de fecha 30 de octubre de 2016, oficio número P.M/109/2016 de fecha 13 de octubre del 2016, los recibos con números de folio 0001, 0002, 0003, 0004, que agrego al presente escrito como medio probatorio de mi parte.

Así mismo, empezó a realizar juicios inquisitivos violando con ello los artículo 14 y 16 de nuestra Carta Magna, en razón de que ella se convertía en Juez y parte, ya que realizo un Acuerdo en las oficinas de Sindicatura el día 25 del mes de noviembre del 2015 con número 54/2015, mediante el cual obligaba a la C. TEODULA TORIBIO RAMOS que debería pagar la cantidad de \$34, 000.00 al C. ARMANDO CASTILLO ORTEGA CASTILLO en dos exhibiciones el primero por la cantidad de \$17, 000.00 el día 9 de enero del 2016 en sus oficinas de sindicatura y el segundo por la misma cantidad en su oficina el 31 de marzo del 2016 y amenazándola que en caso de no pagar ella la mandaría a arrestar para que cumpliera con dichos pagos. documental que agrego al presente escrito como medio probatorio de mi parte.

Por lo que esas acciones y más abusos de autoridad y usurpación de funciones que realiza esta edil, los ciudadanos y personal del H. Ayuntamiento Municipal, tanto verbal como escrito se quejan y están temerosos de las represalias que pudiese realizar en contra de ellos la Sindica Procuradora MARÍA LUCIA BALBUENA RIVERA, tal y como se demuestra con los originales de los oficios de fecha 13 de septiembre de 2016, y 14 de septiembre del 2016, documentales que corren agregadas al presente escrito como medios probatorios de mi parte.

De la actitud y acciones anteriormente descritas de la Sindica Procuradora, me permito manifestarles que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero en su artículo 73 fracción VII, VIII, X y XXII, 104, 106 fracción II y XIII, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 73.- Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal las siguientes:

...
VIII. Tener bajo su mando al personal de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

IX. Imponer multas a los infractores de los reglamentos gubernativos y de policía, así como imponer arrestos administrativos los cuales no excederán de treinta y seis horas;

...

X. Nombrar y remover a los servidores del Municipio de acuerdo con la Ley;

XXII. Mantener el orden, la paz y la tranquilidad públicas, así como imponer las sanciones administrativas a quienes infrinjan al bando de policía y buen gobierno por sí o a través del Juez calificador;

DE LA TESORERÍA MUNICIPAL

ARTÍCULO 104.- La Tesorería Municipal es el órgano de recaudación de los Ayuntamientos y estará a cargo de un Tesorero que será nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del presidente municipal.

ARTÍCULO 106.- Son facultades y obligaciones del Tesorero Municipal las siguientes:

- I. ...;
- II. **Recaudar, custodiar, concentrar y administrar los ingresos provenientes de los impuestos, derechos, productos o aprovechamientos que consigne la Ley de Ingresos Municipales;**

XIII. Cuidar que las multas impuestas por las autoridades municipales ingresen a la Tesorería Municipal;

Sin embargo, la actitud y acciones que realiza la Sindica Procuradora MARÍA LUCIA BALBUENA RIVERA con los elementos de Seguridad Pública Municipal y la ciudadanía, son actos totalmente de ABUSO DE AUTORIDAD Y USURPACIÓN DE FUNCIONES, ya que sus facultades son limitativas y se constriñen a supervisar las acciones de seguridad pública en el Municipio y no como erróneamente lo está haciendo, ya que como lo establece el artículo antes citado:

- A).- Son facultades del Presidente Municipal y **no** de la Sindica Procuradora, tener bajo su mando al personal de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.
- B).- Así mismo, es facultad del Presidente Municipal y **no** de la Sindica Procuradora, imponer multas a los infractores de los reglamentos gubernativos y de policía, así como de imponer los arrestos administrativos los cuales no excederán de treinta y seis horas.
- C).- También es facultad del Presidente Municipal y **no** de la Sindica Procuradora, nombrar y remover a los servidores del Municipio de acuerdo a la Ley.
- D).- También es facultad del Presidente Municipal y **no** de la Sindica Procuradora, mantener el orden, la paz y la tranquilidad públicas, así como imponer las sanciones administrativas a quienes infrinjan el bando de policía y buen gobierno por sí o a través del Juez calificador.
- E).- Así mismo, es facultad de la Tesorería Municipal la recaudación de los Ayuntamientos y **no** de la Sindica Procuradora.
- F).- Por lo que es facultad del Tesorero Municipal y **no** de la Sindica Procuradora, Recaudar, custodiar, concentrar y administrar los ingresos provenientes de los impuestos, derechos, productos o aprovechamientos que consigne la Ley de Ingresos Municipales.

G).- Por lo que es facultad del Tesorero Municipal y **no** de la Sindica Procuradora, cuidar que las multas impuestas por las autoridades municipales ingresen a la Tesorería Municipal.

Que en el presente caso ésta facultad la está USURPANDO la Sindica Procuradora MARÍA LUCIA BALBUENA RIVERA, ya que las acciones narradas en el presente hecho y en los oficios anteriormente relacionados y que obran como medios probatorios en el presente escrito, queda totalmente demostrado la USURPACIÓN DE FUNCIONES Y ABUSO DE AUTORIDAD por parte de la Sindica Procuradora MARÍA LUCIA BALBUENA RIVERA, infringiendo con ello gravemente los artículos antes citados y con ello demuestro fehacientemente que se acredita los supuestos para revocar el cargo a la Sindica Procuradora MARÍA LUCIA BALBUENA RIVERA por violar gravemente los artículos antes citados y acreditándose la causal de revocación del cargo estipulado en el artículo 95 fracción VI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; y el artículo 11, fracción V, de la Ley número 695 de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, que citan los siguiente:

DE LA SUSPENSIÓN DE AYUNTAMIENTOS Y DE SUS MIEMBROS (LOMLEG)

ARTÍCULO 95.- El Congreso del Estado por mayoría de sus miembros podrá suspender o revocar el cargo o el mandato a los miembros del Ayuntamiento cuando incurran en los siguientes supuestos:

I. Por asumir algunas de las conductas o incurrir en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior;

IV. Por usurpación o uso indebido y sistemático de atribuciones;

Ley número 695 de Responsabilidad de los Servidores Públicos de Estado y de los Municipios de Guerrero

Artículo 11.- Además, procederá el fincamiento de la Responsabilidad Política por las siguientes causas graves:

I. ...;

II. ...;

III. ...;

IV. ...;

V. **La usurpación de atribuciones:**

TERCERO.- Ahora bien, el suscrito y el Tesorero Municipal del Municipio de Xochihuehuetlán, Guerrero; mediante los oficios números T.M/018/2016 de fecha 26 de febrero de 2016 y P.M/079/2016 de fecha 26 de febrero del 2016, documentales que corren agregadas en el presente escrito como medios probatorios de mi parte, le hicimos llegar en tiempo y forma a la Sindica Procuradora MARÍA LUCIA BALBUENA RIVERA, la documentación comprobatoria de la cuenta pública correspondiente a los tres meses de ejercicio que son octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal 2015, para su autorización y remisión a la Auditoría General del Estado, y así estar en cumplimiento en tiempo y forma con nuestra obligación que nos impone la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero y la Ley de Fiscalización del Estado, a lo que la Sindica Procuradora procedió a revisar la cuenta pública ese mismo día, sin embargo, al término del día me entrego la documentación comprobatoria, manifestando que no iba a autorizar la cuenta pública del ejercicio fiscal 2015 hasta en

tanto se le cumpliera con sus exigencias de demandas económicas, materiales y la entrega del recurso destinado a Seguridad Pública, a lo que en todo momento me negué a ser chantajeado por la Sindica Procuradora, remitiendo la cuenta pública ante el ente fiscalizable sin autorización de la Sindica Procuradora, para demostrar mi dicho corre agregada en el presente escrito el Acta Circunstanciada de fecha 26 de febrero del 2016, como medio probatorio de mi parte, en la cual en esa Acta Circunstanciada la propia Sindica Procuradora manifiesta que no va a firmar la cuenta pública.

Así mismo, mediante oficio número P.M/137/2016 de fecha 23 de septiembre del 2016, donde se le puso a disposición de la Sindica Procuradora para su revisión y autorización de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2016 del periodo enero-junio del periodo fiscal 2016, a lo cual se negó a autorizar mediante oficio número 134/2016 de fecha 29 de septiembre del 2016, documentación que corre agregada en el presente escrito como medio probatorio de mi parte para sustentar las afirmaciones en el presente hecho, argumentando que toda la documentación la quería en su oficina para que con su contador la revisaran y en su caso la autorizara, con lo cual la Sindica Procuradora incumple en todos los aspectos con el Acta de Acuerdos celebrada el día 03 de junio del 2016, entre la Sindica Procuradora, los Regidores de Salud, Hacienda y de Ecología y el suscrito, con la intervención del Delegado Regional de Gobernación con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero; ya que en acuerdo segundo se manifestó que la cuenta pública para su revisión como lo pide la sindicatura, estará disponible en la Tesorería sin salir de ese lugar el tiempo suficiente para realizar las observaciones necesarios, su análisis y su aprobación, de la cual los asistentes a esa reunión firmamos de conformidad y ahora la Sindica Procuradora incumple con el mencionado acuerdo, por lo que por de más está plenamente demostrado el incumplimiento a sus obligaciones de la Sindica Procuradora que le impone el artículo 77 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; así como de las demás leyes aplicables al caso.

Por lo que la **OBLIGACIÓN** que tiene la Sindica Procuradora de autorizar la Cuenta Pública y verificar que estas se remitan oportunamente a la Auditoría General del Estado, está consagrada en el artículo 77 fracción VI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; que textualmente cita:

ARTÍCULO 77.- Son facultades y obligaciones de los Síndicos Procuradores:

- I. Procurar, defender y promover los intereses patrimoniales y económicos del Municipio;
- II. ...;
- III. ...;
- IV. ...;
- V. ...;

(REFORMADA, P.O. No. 48, DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2003)

VI. Autorizar las cuentas públicas y verificar que estas se remitan oportunamente a la Auditoría General del Estado;

Para mayor abundamiento, la Sindica Procuradora no asistió a tres Sesiones Ordinarias de Cabildo sin causa justificada, de lo anterior se demuestra con los oficios de fecha 23 de noviembre del 2015, 01 de febrero del 2016, 17 de abril del 2016, 12 de mayo del 2016, y dos fotografías fosfáticas, mediante el cual se le notifica a la Sindica Procuradora a Sesión Ordinaria de Cabildo, así como las actas de cabildo de fechas 26 de noviembre del 2015, 04 de febrero del 2016 y 20 de abril del 2016, en las cuales se

constata su inasistencia e incumplimiento a sus obligaciones como Sindica Procuradora.

Por lo que ante estas acciones que realizo y sigue realizando la Sindica Procuradora MARÍA LUCIA BALBUENA RIVERA, es violatorio a sus obligaciones que le encomienda la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; ya que las acciones narradas en el presente hecho y en los oficios anteriormente relacionados y que obran como medios probatorios en el presente escrito, queda totalmente demostrado la OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES por parte de la Sindica Procuradora MARÍA LUCIA BALBUENA RIVERA, infringiendo con ello gravemente los artículos antes citados y con ello demuestro fehacientemente que se acredita los supuestos para revocar el cargo a la Sindica Procuradora MARÍA LUCIA BALBUENA RIVERA por violar gravemente los artículos antes citados y acreditando la causal de revocación del cargo estipulado en el artículo 94 fracción VI, 95 fracción I, III y V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; y el artículo 10, 11 fracción VII y VIII, de la Ley número 695 de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, que citan lo siguiente:

DE LA SUSPENSIÓN DE AYUNTAMIENTOS Y DE SUS MIEMBROS (LOMLEG)

ARTÍCULO 94.- El Congreso del Estado por mayoría de sus miembros podrá suspender Ayuntamientos cuando incurran en los siguientes supuestos:

I. ...;

...

VI. **Por imposibilidad del Ayuntamiento para cumplir con sus obligaciones por causas imputables a sus integrantes;**

ARTÍCULO 95.- El congreso del Estado por mayoría de sus miembros podrá suspender o revocar el cargo o el mandato a los miembros del Ayuntamiento cuando incurran en los siguientes supuestos:

I. **Por asumir alguna de las conductas o incurrir en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior;**

II. ...;

III. **Por inasistencia consecutiva a tres sesiones de Cabido sin causa justificada;**

IV. ...;

V. **Por la omisión realizada en el cumplimiento de sus obligaciones;**

Ley número 695 de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero

Artículo 10.- **Es procedente la Responsabilidad Política, a los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones que vulneren los principios fundamentales de la Constitución o infrinjan las leyes que regulan el manejo del patrimonio del Estado o de los Municipios.**

Artículo 11.- Además, procederá el fincamiento de la Responsabilidad Política por las siguientes causas graves:

I. ...;

VII. **Cualquier infracción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y a las leyes federales o del Estado, cuando cause perjuicios graves a la Federación, al Estado de Guerrero, al municipio o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;**

VIII. **Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior;**

CUARTO.- En tal virtud, en fecha 22 de septiembre del año en curso, la Sindica Procuradora convocó a una reunión con los diversos grupos políticos del Municipio y las Comunidades aledañas para mal informar e incitar a la violencia a la ciudadanía, engañándolos con argumentos falsos de que no iban a tener ninguna obra social y que tampoco se les iba a otorgar fertilizante, con el argumento de que el recurso para obras y fertilizantes ya me lo habían dado y que según ella ya me lo había quedado, así mismo, también dio información falsa respecto a las facultades y obligaciones que tiene el Presidente Municipal y la Sindica Procuradora, de lo cual agrego al presente escrito como medio probatorio de mi parte un CD que contiene un video de la reunión de fecha 22 de septiembre del 2016, realizada por la Sindica Procuradora MARÍA LUCIA BALBUENA RIVERA mediante el cual se demuestran las acciones violatorias a la Constitución Federal, Local y a las Leyes Locales.

Ahora bien, el día 03 de noviembre de 2016 siendo aproximadamente las 18:00 horas, llegué al edificio que ocupa el H. Ayuntamiento de Xochihuehuetlán, Guerrero; un contingente de personas armadas con armas de fuego, machetes, palos y otros artefactos lideradas por la Sindica Procuradora MARÍA LUCIA BALBUENA RIVERA, acompañada por los Regidores Municipales de Salud, Ecología y Hacienda, de los cual de manera violenta ingresaron a las oficinas del H. Ayuntamiento, donde con amenazas sacaron al personal que se encontraba laborando en esos momentos, y poniendo sellos de clausura en cada una de las Direcciones que conforman el H. Ayuntamiento Municipal, así mismo, cuando la Sindica Procuradora, Regidores y demás personas que la acompañaban llegaron al área de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, donde se encontraba laborando de guardia el C. MARTIMIANO BARRERA ASTUDILLO Comandante de la Policía Preventiva Municipal del H. Ayuntamiento Municipal de Xochihuehuetlán, Guerrero; junto con diez policías preventivos municipales, la Sindica Procuradora los amenazó diciéndoles que si no entregaban sus armas de fuego, así como sus uniformes, se iban a ir contra ellos la gente que los acompañaba, por lo que los policías accedieron a entregarles sus armas de fuego, así como sus uniformes, lo anterior para evitar problemas mayores, manifestando en ese momento la Sindica al Comandante MARTIMIANO BARRERA ASTUDILLO y demás policías que desde ese momento estaban despedidos y que a partir de ese momento el nuevo Comandante era ZEUS HERNANDEZ GIL, quien es vecino de Xochihuehuetlán Guerrero; quien se encontraba también con los manifestantes y a quien le entregó en ese acto el armamento y uniformes, de lo cual, con su actuar de la sindica procuradora y demás personas están incurriendo en diversos delitos del orden Penal, Político y Administrativo, por lo que el día 04 de noviembre del 2016 interpusé formal denuncia por el delito de MOTÍN y lo que resulte, ante el Ministerio Público de Unidad de Atención Integral 1, del Distrito Judicial de Morelos, dependiente de la Fiscalía General del Estado en la ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, iniciándose con ello la Carpeta de Investigación 12080440300583041116, documento que con copia certificada agrego a la presente denuncia como prueba de mi parte del hecho que se narra, así como los originales de los oficios de fecha 04 de noviembre del 2016 con números de oficios AMX-G-266-2016 y AMX-G-266-2017 respectivamente y original del oficio de fecha 04 de noviembre del 2016, suscrito por el Coordinador de Seguridad Pública C. FIDEL MEJÍA CRUZ, mediante el cual se demuestra el ABUSO DE AUTORIDAD, USURPACIÓN DE FUNCIONES, LLEVAR A CABO CONDUCTAS ILÍCITAS EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO, violando con ello gravemente con su

conducta y acciones los artículos 94 y 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero y los artículos 10 y 11 de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero; que citan textualmente lo siguiente:

DE LA SUSPENSIÓN DE AYUNTAMIENTOS Y DE SUS MIEMBROS (LOMLEG)

ARTÍCULO 94.- El Congreso del Estado por mayoría de sus miembros podrá suspender Ayuntamientos cuando incurran en los siguientes supuestos:

- I. ...;
- II. **Por violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales;**
- III. **Por conductas que alteren el orden público y la paz;**
- IV. ...;
- V. ...;
- VI. **Por imposibilidad del Ayuntamiento para cumplir con sus obligaciones por causas imputables a sus integrantes;**

ARTÍCULO 95.- El congreso del Estado por mayoría de sus miembros podrá suspender o **revocar el cargo o el mandato a los miembros del Ayuntamiento** cuando incurran en los siguientes supuestos:

- I. **Por asumir alguna de las conductas o incurrir en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior;**
- II. **Por abandonar sus funciones sin causa justificada por un periodo más de quince días;**
- III. **Por inasistencia consecutiva a tres sesiones de Cabido sin causa justificada;**
- IV. ...;
- V. **Por la omisión realizada en el cumplimiento de sus obligaciones;**
- VI. **Por usurpación o uso indebido y sistemático de atribuciones;**
- VII. ...;
- VIII. **Por adoptar conductas sistemáticas y graves que afecten al buen gobierno y administración del Municipio;**
- IX. ...;
- X. **Por llevar a cabo conductas ilícitas en contra del Ayuntamiento, y**

Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Guerrero

Artículo 10.- Es procedente la Responsabilidad Política, a los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones **realicen actos u omisiones que vulneren los principios fundamentales de la Constitución o infrinjan las leyes que regulan el manejo del patrimonio del Estado o de los Municipios.**

Artículo 11.- Además procederá el financiamiento de la responsabilidad política por las siguientes causas graves:

- I. **El ataque a las instituciones democráticas;**
- II. **El ataque a las formas del gobierno republicano, representativo y federal;**
- III. **Las violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos;**
- IV. ...;
- V. **La usurpación de atribuciones;**
- VI. **El abandono del cargo;**
- VII. **Cualquier infracción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y las leyes federales o del Estado, cuando**

cause perjuicio graves a la Federación, al Estado de Guerrero, al municipio o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las Instituciones;

VIII. Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior;

IX. ...;

X. Provocar en forma dolosa las causas de suspensión o desaparición de los ayuntamientos, de suspensión o de revocación de alguno de sus miembros, en forma contraria a lo establecido por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero;

XI. El manejo indebido de fondos recursos federales, estatales o municipales; y

XII. Las demás que establezca la Institución Federal, la Constitución Local y las leyes secundarias que de ella emanen”.

CUARTO. Resulta ineludible considerar que las causales de procedencia de un Juicio de Responsabilidad Política son de orden público e interés general y por consiguiente, de pronunciamiento preferente respecto del asunto que nos ocupa, por tal motivo esta Comisión a efecto de observar el cumplimiento de los requisitos formales y legales para el ejercicio del debido proceso, analizara la satisfacción de estos.

REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA Y DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE RESPONSABILIDAD POLÍTICA. En un primer apartado, ésta Comisión de Examen Previo, procede a la revisión y análisis de los requisitos de admisión de la denuncia interpuesta para determinar su total cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 15 de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, y posteriormente en un segundo apartado, realizará el estudio del cumplimiento de los requisitos de procedencia del Juicio de Responsabilidad Política, de conformidad con el artículo 18, en relación con los artículos 9, 10 y 11 de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, relacionados con el artículo 195 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

PRIMER APARTADO. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.

Seguidamente esta Comisión de Examen Previo, se concreta al estudio de los requisitos de admisión, consistentes en los elementos procesales y legales que debe cumplir toda denuncia de Juicio de Responsabilidad Política, de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 15 de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, que textualmente se reproducen:

Artículo 13.- *Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba que acrediten los hechos que presuman la responsabilidad, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado por las conductas a que se refieren los artículos 10 y 11 de esta ley.*

La denuncia deberá estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado.

La denuncia se presentará por escrito ante la Secretaría General del Congreso del Estado, acordando esta la recepción de la misma y requiriéndose al denunciante para que sea ratificada ante ella dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la misma, por comparecencia y debiendo el promovente acreditar fehacientemente su personalidad.

(...)

Artículo 15.- (...)

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre y domicilio del denunciante; en su caso, señalar domicilio en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo;

II. Nombre del servidor público denunciado y el cargo que desempeña o desempeñó;

III. Relación de los hechos o actos por los que se considera se cometió la infracción;

IV. Los elementos de prueba en que se apoya la denuncia, y

V. Firma o huella digital, en su caso, del denunciante.

De las disposiciones transcritas se establecen los siguientes elementos a cumplir:

- A. PRESENTACION DE LA DENUNCIA POR CUALQUIER CIUDADANO.** *Este elemento se cumple, pues se tiene que la denuncia fue presentada por el C. Carlos Rivera Medel, en su carácter de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Xochihuehuetlán, Guerrero.*
- B. PRESENTACION DE ELEMENTOS DE PRUEBA EN CONTRA DE LA DENUNCIADA.** *Este elemento se cumple, al aportar el denunciante treinta y*

un (31) anexos que obran en el expediente, con los cuales pretenden acreditar los hechos y causas de responsabilidad política que hace valer en el asunto que nos ocupa.

- C. PRESENTACION DE LA DENUNCIA POR ESCRITO ANTE LA SECRETARIA GENERAL (SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS) DEL CONGRESO DEL ESTADO Y QUE SEA RATIFICADA DENTRO DEL PLAZO DE TRES DIAS, ACREDITANDO LA PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE.** *Este elemento se cumple, toda vez que se tiene que la denuncia fue presentada por escrito ante el Congreso del Estado, por el promovente, el C. Carlos Rivera Medel, en su carácter de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Xochihuehuetlán, Guerrero, y ratificada por el mismo, mediante comparecencia de fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis ante la Secretaria de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso del Estado.*

ELEMENTOS FORMALES DE LA DENUNCIA, CONSISTENTES EN:

- I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIANTE.** *Este elemento se cumple ya que se encuentra en el contenido de la denuncia, acreditándose con esta calidad al C. Carlos Rivera Medel, en su carácter de Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Xochihuehuetlán, Guerrero, y señalando como domicilio procesal el señalado y ubicado en ésta ciudad capital.*
- II. NOMBRE Y CARGO DE LA SERVIDORA PÚBLICA DENUNCIADA.** *Este elemento se cumple, toda vez que se desprende del contenido de la denuncia, acreditándose a la C. Ma. Lucia Balbuena Rivera, como Sindica Procuradora del Ayuntamiento de Xochihuehuetlán, Guerrero.*
- III. HECHOS, PRUEBAS Y FIRMA DEL DENUNCIANTE.** *Estos elementos se cumplen, ello en virtud de que los hechos y la firma se encuentran en el contenido de la denuncia, mientras que las pruebas están relacionadas en el escrito de recepción, conteniendo treinta y un (31) anexos.*

En éste sentido, para ésta Comisión de Examen Previo, se encuentran satisfechos los requisitos formales de admisión de la denuncia en términos de los artículos 13 y 15 de la ley de la materia, procediendo a la revisión del segundo apartado, para poder establecer y determinar la procedencia o improcedencia de la denuncia en el presente juicio.

SEGUNDO APARTADO. ESTUDIO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE RESPONSABILIDAD POLÍTICA. Es oportuno precisar en lo concerniente a este punto que ésta Comisión de Examen Previo, entrará al estudio de los requisitos que establece el artículo 18 de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, para poder **DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA** del juicio que nos ocupa, sin adentrarse al análisis del fondo del asunto, por no tener facultades para pronunciarse al respecto, [ello por ser una facultad exclusiva establecida para la Comisión Instructora], y para mayor ilustración se reproduce textualmente:

Artículo 18.- La Comisión de Examen Previo, dentro de los diez días hábiles siguientes, emitirá el Dictamen de Valoración Previa, para determinar, conforme al artículo 195 de la Constitución Local y 9° de esta Ley:

I. Si el denunciado es servidor público;

II. Si existe o no actos u omisiones que vulneren los principios fundamentales de la Constitución o infrinjan las leyes que regulan el manejo del patrimonio del Estado o de los Municipios, y

III. Si con las pruebas ofrecidas, se justifica la conducta y la probable responsabilidad del servidor público denunciado.

(...)

PRIMER ELEMENTO. DETERMINAR: “SI EL DENUNCIADO ES SERVIDOR PÚBLICO” (Artículo 18, fracción I, LRSPMG).- En este supuesto el artículo 195 numeral 1, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece quiénes son los servidores públicos que pueden ser sujetos a Juicio de Responsabilidad Política, al mencionar expresamente:

“Artículo 195. Incurren en responsabilidad política los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones que vulneren los principios fundamentales de la presente Constitución o infrinjan las leyes que regulan el manejo del patrimonio del Estado o de los Municipios.

(...)

1. Son sujetos de responsabilidad política:

(...)

V. Los Presidentes, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos;”

Del texto constitucional se desprende que el primer elemento se encuentra satisfecho, en virtud de que la denunciada, es la actual Sindica Procuradora del H. Ayuntamiento de Xochihuehuetlán, Guerrero, y por ende, sí está considerada dentro de los servidores públicos que pueden ser sujetos de Juicio de Responsabilidad Política, corroborándose lo anterior en términos del artículo 48 de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, el cual señala que el Juicio de Responsabilidad Política sólo podrá iniciarse durante el tiempo que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de dos años después de la conclusión de sus funciones, acreditándose la calidad de Sindica Procuradora, como ya se ha señalado con la copia certificada de la Constancia de Mayoría y de Validez de la Elección de Ayuntamientos, expedida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que obra en el expediente.

SEGUNDO ELEMENTO. DETERMINAR: “SI EXISTEN O NO ACTOS U OMISIONES QUE VULNEREN LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA CONSTITUCIÓN O INFRINJAN LAS LEYES QUE REGULAN EL MANEJO DEL PATRIMONIO DEL ESTADO O DE LOS MUNICIPIOS” (Artículo 18, fracción II, LRSPMG).- En cuanto al elemento en estudio, los artículos 10 y 11 de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, enuncian los actos u omisiones que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, y para una mejor comprensión del asunto, se transcriben a continuación:

“Artículo 10.- Es procedente la Responsabilidad Política, a los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones que vulneren los principios fundamentales de la Constitución o infrinjan las leyes que regulan el manejo del patrimonio del Estado o de los Municipios.

Artículo 11.- Además, procederá el fincamiento de la Responsabilidad Política por las siguientes causas graves:

- I. El ataque a las instituciones democráticas;
- II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y federal;
- III. Las violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos;
- IV. El ataque a la libertad de sufragio;
- V. La usurpación de atribuciones;

VI. El Abandono del cargo;

VII. Cualquier infracción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y a las leyes federales o del Estado, cuando cause perjuicios graves a la Federación, al Estado de Guerrero, al Municipio o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

VIII. Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior;

IX. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Estado de Guerrero y, a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos públicos;

X. Provocar en forma dolosa las causas de suspensión o desaparición de los Ayuntamientos, de suspensión o de revocación de algunos de sus miembros, en forma contraria a lo establecido por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero;

XI. El manejo indebido de fondos y recursos federales, estatales y municipales; y

XII. Las demás que establezcan la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes secundarias que de ellas emanen.

No procede la Responsabilidad Política por la mera expresión de ideas.

El Congreso valorará la existencia de la gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquéllos tengan carácter delictuoso se estará a lo dispuesto por la legislación penal y, en su caso, una vez reunidos los requisitos procedimentales, se formulará la declaración de procedencia de la Responsabilidad Penal a la que alude la Constitución Local y la presente Ley.”

En lo relativo a éste elemento marcado con la fracción II del artículo 18 de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, es necesario señalar que se atribuyen a la denunciada las supuestas conductas enmarcadas en los artículos 10 y 11 del ordenamiento legal antes referido, denunciando los supuestos jurídicos de actos u omisiones que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

En este contexto, las causales previstas en los artículos 10 y 11 de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, por las cuales el denunciante **C. Carlos Rivera Medel** en

calidad de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Xochihuehuetlán, Guerrero, pretende hacer valer el juicio político, se analizaran en el orden en que fueron planteadas en líneas precedentes.

I.- En virtud de lo anterior; esta Comisión para determinar la existencia de este elemento relativo a si existen o no actos u omisiones que vulneren los principios fundamentales de la Constitución o infrinjan las leyes que regulan el manejo del patrimonio del estado o de los municipios, en este caso, del H. Ayuntamiento de Xochihuehuetlán, Guerrero; se avoca primeramente al estudio del hecho (**enmarcado como primero del escrito de denuncia**), donde el denunciante relata que se instaló el H. Ayuntamiento de Xochihuehuetlán, Guerrero y se tomó protesta de sus integrantes el día treinta de noviembre del dos mil quince, tal como lo dispone el artículo 36 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero que textualmente cita:

ARTÍCULO 36. Los presidentes municipales, síndicos y regidores, deberán rendir protesta constitucional de su cargo el día de la instalación de los Ayuntamientos que integran, que será el día 30 de septiembre del año de la elección. ...

Hecho donde manifiesta también que todos los integrantes de Cabildo hicieron acto de presencia para la respectiva toma de protesta a excepción de la Sindica Procuradora, servidora pública denunciada en el presente asunto quien señala no se encontraba en el Municipio, ni en el país (ausentándose por más de 45 días) desde el mes de julio de dos mil quince hasta el mes de noviembre del mismo año y que en su lugar asistió su hermana de nombre Analy Balbuena Rivera. Es decir, que a su juicio la denunciada incumplió el primer requisito que marca la Ley Reglamentaria en el precepto legal señalado con antelación, respecto a tomar la protesta de ley para cumplir su encargo, así como las obligaciones señaladas en el artículo 77, fracción XXIV y 91 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero. Mismos que señalan a continuación:

ARTÍCULO 77.- Son facultades y obligaciones de los Síndicos Procuradores:

...
XXIV. No ausentarse más de tres días de su Municipio cada mes sin autorización del Ayuntamiento; y no más de cinco días al mes sin la del Congreso, comunicándose previamente lo anterior al Ejecutivo del Estado, y

...
ARTÍCULO 91.- Las faltas de los integrantes del Ayuntamiento podrán ser temporales o definitivas, siendo las primeras las que no excedan de quince días.

Las licencias indefinidas serán autorizadas por la mayoría de los integrantes del Congreso del Estado, el que analizará las causas que las justifiquen, y que los Servidores Públicos solicitantes cumplirán con la presentación de la declaración de situación patrimonial en los términos de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

Normas legales que disponen claramente la prohibición para la servidora pública denunciada de ausentarse sin causa justificada en los términos que anteceden y con lo cual se invoca por el denunciante, la causal prevista en el artículo 11, fracción VI de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que a continuación se transcribe:

Artículo 11.- Además, procederá el fincamiento de la Responsabilidad Política por las siguientes causas graves:

I...

II...

III...

IV...

V...

VI. El Abandono del cargo;

VII...

VIII...

IX...

X...

XI...

XII...

...

...

*Ahora bien, respecto al hecho narrado como número uno del escrito de denuncia, la inasistencia por más de cuarenta y cinco días por parte de la Sindica Procuradora sin la autorización respectiva del órgano competente, pudiera presumirse que daría lugar a la configuración del **abandono del cargo**, conducta que encuadraría en la causal de responsabilidad política prevista dentro del artículo 11, en su fracción VI de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero; sin embargo no se desprende de este hecho, ni de las constancias que obran en autos, que exista evidencia alguna donde previamente se dio aviso por parte del denunciante en calidad de Presidente Municipal a este H. Congreso del Estado, que la Sindica Procuradora ha violentado lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 77 y 91 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, es decir, que la servidora pública se ausento en el ejercicio de sus funciones en los supuestos*

normativos que prevén ya sea los 3, 5, o bien, más de 15 días sin la autorización respectiva.

En razón de esto; no se presume como tal un abandono del cargo, lo anterior porque el denunciante, como lo narra en su escrito de denuncia, preciso tener conocimiento de este hecho desde el inicio de su mandato constitucional, es decir, a partir del mes de septiembre de dos mil quince, y desde ese día a la fecha no existe para esta Comisión, evidencia de constancia alguna donde se hubiere hecho del conocimiento ante este H. Congreso del Estado tal situación de manera previa a la presentación esta denuncia, por parte de quien en su momento oportuno en calidad de Presidente pudo hacerlo notar e instar el procedimiento correspondiente en contra de la servidora pública denunciada; por lo que en virtud de lo anterior, los integrantes de esta Comisión no nos encontramos en posibilidad de determinar derivado de este hecho, si existen o no actos u omisiones que infrinjan la Constitución Federal o Local, o bien, las leyes que regulan el patrimonio del estado o del Municipio.

II.- *En otro sentido el Presidente Municipal menciona también (en el hecho enmarcado como segundo del escrito de denuncia) que la Sindica Procuradora una vez que se ha presentado a desempeñar su cargo dentro del H. Ayuntamiento de Xochihuehuetlán, Guerrero, le ha realizado “chantajes”, así como al personal del órgano municipal, argumentado que es ella la jefa de la policía y tránsito municipal, debiendo nombrar asimismo al Director de Seguridad Pública y contratar a los elementos de seguridad y administrativos y no a propuesta del Presidente Municipal, realizando degradaciones de elementos policiacos y despedirlos sin causa justificada, sin procedimiento administrativo alguno; y con ello se violentan de esta forma los derechos elementales del cuerpo de seguridad pública municipal, **usurpando funciones** que no le corresponden, al aseverar la Sindica que es ella quien debe manejar el recurso concerniente al rubro de seguridad pública y no el Presidente Municipal.*

Asimismo relata el denunciante que la Sindica Procuradora empezó a dar órdenes al personal de seguridad pública para que todo Ciudadano que sea puesto a disposición en barandilla, sea ella quien determine la conducente sanción y a quien se debe pagar la sanción económica (multa) de proceder, al ser la jefa de la policía municipal en calidad de Sindica Procuradora y que por ende, es ella el Poder Judicial. Realizando de esta forma juicios inquisitorios y violando con ello los artículos 14 y 16 Constitucionales, en razón de que al parecer menciona se convierte en juez y parte.

Acto seguido, para que esta Comisión pueda determinar si se presume que se configura la causal de **Usurpación de Atribuciones** a que alude el denunciante en su perjuicio, resulta necesario, precisar las atribuciones que en materia de seguridad pública les señala la ley a cada una de las partes.

Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero:

ARTÍCULO 73.- Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal las siguientes:

- ...
- X. Tener bajo su mando al personal de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- XI. Imponer multas a los infractores de los reglamentos gubernativos y de policía, así como imponer arrestos administrativos los cuales no excederán de treinta y seis horas;
- ...
- XI. Nombrar y remover a los servidores del Municipio de acuerdo con la Ley;
- XXIII. Mantener el orden, la paz y la tranquilidad públicas, así como imponer las sanciones administrativas a quienes infrinjan al bando de policía y buen gobierno por sí o a través del Juez calificador;

ARTÍCULO 77.- Son facultades y obligaciones de los Síndicos Procuradores:

I.- a la VII...

IX. Supervisar la aplicación de los bandos de policía y buen gobierno, y de toda disposición orientada a proteger el orden público, así como la organización y desempeño de la policía municipal;

X.- a la XXIX...

De las transcripciones legales anteriores, se puede observar que se establecen las facultades de manera exclusiva a cada uno de los ediles municipales en materia de seguridad pública, que en el caso del Presidente Municipal, estas consisten en: **tener bajo su mando al personal de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; imponer multas a los infractores de los reglamentos gubernativos y de policía, así como imponer arrestos administrativos, los cuales no excederán de treinta y seis horas; nombrar y remover a los servidores del Municipio de acuerdo con la Ley; y mantener el orden, la paz y la tranquilidad públicas, así como imponer las sanciones administrativas a quienes infrinjan al bando de policía y buen gobierno por sí o a través del Juez calificador;** por su parte las atribuciones de la Sindica Procuradora se concretan a: **supervisar la aplicación**

de los bandos de policía y buen gobierno, y de toda disposición orientada a proteger el orden público, así como la organización y desempeño de la policía municipal.

*Finalmente, es importante para este Cuerpo Colegiado a fin de determinar la existencia de una usurpación de funciones entre los servidores públicos que se mencionan, establecer claramente lo relativo al funcionamiento de la Tesorería Municipal, que conforme al artículo 104 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado es el órgano de recaudación de los Ayuntamientos y estará a cargo de un Tesorero Municipal, que será nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal. Entre algunas de sus facultades y obligaciones que establece el artículo 106 de la misma ley, este deberá: **Recaudar, custodiar, concentrar y administrar los ingresos provenientes de los impuestos, derechos, productos o aprovechamientos que consigne la Ley de Ingresos Municipales y cuidar que las multas impuestas por las autoridades municipales ingresen a la Tesorería Municipal.***

Continuamente de las constancias que obran en autos, se colige que no existen medios probatorios donde se acredite la notificación de despido a nombre de los elementos de la Policía Preventiva Municipal, CC. Tomas Ortega Alcántara y la sub-oficial Griselda Salgado Marquina, que soporten el hecho que se refiere al despido laboral. De ahí que no se infiere de ninguna manera que la Sindica Procuradora haya realizado la acción de despido laboral en contra de los citados policías municipales. De lo anterior, solo resulta un argumento subjetivo sin demostrar la consumación de un hecho en donde el personal que refiere el denunciante ha dejado de prestar sus servicios como elementos preventivos de seguridad al Ayuntamiento del Municipio de Xochihuehuetlán, Guerrero.

Por otro lado, y como se precisa de la transcripción del artículo 106 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, el Tesorero Municipal es el único órgano encargado de la recaudación de impuestos, como se observa dentro de las facultades que le son previstas, por lo que, otra área o dirección no está facultado para recibir algún pago y mucho menos expedir algún recibo de cobro; sin embargo, de las constancias del expediente no se puede constatar asimismo evidencia alguna que permita probar que la Sindica Procuradora ha recibido un pago por concepto de multa de manera unilateral, y haya con ello usurpado las facultades del Tesorero Municipal, ya que en el hecho de referencia que se denuncia, si bien, al parecer se deduce que ha suscrito algún recibo de pago, también se percibe que lo ha realizado con el aval del tesorero, lo que demuestra

que ambos servidores públicos autorizaron de común acuerdo el recibo de pago y no que la Sindica Procuradora lo haya autorizado por cuenta propia.

En cuanto al hecho donde se menciona que se realizó la suscripción por la Sindica Procuradora de un acuerdo de pago que habrá de exhibirse en la oficina de la Sindicatura, esto se traduce derivado del estudio y análisis hecho por esta Comisión, en la conciliación de un acuerdo entre las partes a efecto de que exhiban sus correspondientes pagos, uno al otro, ante la presencia de la Sindica como autoridad municipal y no que como tal, sea ella quien reciba dichos pagos.

Finalmente en su generalidad los hechos relacionados con los medios probatorios que ofrece y aporta el denunciante, a juicio de esta Comisión no resultan suficientes para presumir que se pudiera configurar la causal de **usurpación de funciones**, prevista en el artículo 11 de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, al señalar que supuestamente la Sindica Procuradora realiza acciones de despido a elementos de la policía preventiva municipal, ni mucho menos una recaudación de impuestos por concepto de multa o pago.

III.- El Presidente Municipal señala (en el hecho enmarcado como tercero del escrito de denuncia), que junto al Tesorero Municipal hicieron llegar en tiempo y forma la documentación comprobatoria de la cuenta pública correspondiente a los tres meses de ejercicio que son octubre, noviembre y diciembre del año dos mil quince, para la respectiva autorización de la Sindica Procuradora y su remisión a la Auditoría General del Estado.

Procediendo la denunciada a revisarla ese mismo día, sin embargo, al término del mismo señala le hizo entrega de la documentación comprobatoria, manifestando que no la autorizaría, mediante el acta de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis y el oficio número 134/2016, de fecha veintinueve de septiembre del mismo año, hasta en tanto no se le cumplieran determinadas exigencias económicas, materiales y la entrega del recurso en materia de seguridad pública.

Remitiendo de esta manera la cuenta pública al ente fiscalizable sin la autorización respectiva e incumpliendo en todos los aspectos con el acta de acuerdos celebrada el día tres de junio de dos mil dieciséis, entre la Sindica Procuradora, los Regidores de Salud, Hacienda, Ecología y el Presidente Municipal, con la intervención del Delegado Regional de Gobernación con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, ya que en un acuerdo segundo se manifestó que la cuenta pública para su revisión, como lo pide la Sindicatura estaría disponible en la

Tesorería Municipal sin salir de ese lugar, el tiempo suficiente para realizar las observaciones necesarias, su análisis y su aprobación, firmando los asistentes a esa reunión.

Del hecho de referencia que se denuncia, para esta Comisión resulta preciso señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero ya descrito con anterioridad, se establece entre una de las obligaciones a cargo de la Sindica Procuradora: “Autorizar las cuentas públicas y verificar que éstas se remitan oportunamente a la Auditoría General del Estado”.

Retomando la narrativa del mismo hecho, el denunciante en párrafos subsecuentes abunda y menciona que de igual manera la Sindica Procuradora **ha incumplido en sus obligaciones al no asistir a tres sesiones ordinarias de cabildo sin causa justificada**, violentando de esta manera las disposiciones que contemplan los artículos 94, fracción VI, 95 fracción I, III y V de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero y los artículos 10 y 11, fracciones VII y VIII de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, mismos preceptos legales que para determinar la configuración de este supuesto normativo se hace necesario citarlos a continuación:

**LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO
DE LA SUSPENSIÓN DE AYUNTAMIENTOS Y DE SUS MIEMBROS
(LOMLEG)**

ARTÍCULO 94.- El Congreso del Estado por mayoría de sus miembros podrá suspender Ayuntamientos cuando incurran en los siguientes supuestos:

I.-...;

...

VI.- Por imposibilidad del Ayuntamiento para cumplir con sus obligaciones por causas imputables a sus integrantes;

ARTÍCULO 95.- El congreso del Estado por mayoría de sus miembros podrá suspender o **revocar el cargo o el mandato** a los miembros del Ayuntamiento cuando incurran en los siguientes supuestos:

I.- Por asumir alguna de las conductas o incurrir en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior;

II.-...;

III.- Por inasistencia consecutiva a tres sesiones de Cabildo sin causa justificada;

IV.-...;

V.- Por la omisión realizada en el cumplimiento de sus obligaciones;

LEY NÚMERO 695 DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

Artículo 10.- Es procedente la Responsabilidad Política, a los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones que vulneren los principios fundamentales de la Constitución o infrinjan las leyes que regulan el manejo del patrimonio del Estado o de los Municipios.

Artículo 11.- Además, procederá el fincamiento de la Responsabilidad Política por las siguientes causas graves:

I.-...;

VII.- Cualquier infracción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y a las leyes federales o del Estado, cuando cause perjuicios graves a la Federación, al Estado de Guerrero, al municipio o motive grave trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

VIII.- Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior;

Concretamente de estas transcripciones legales que anteceden, por lo que se refiere a los artículos 94 y 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, es de resaltar por los integrantes de esta Comisión de Examen Previo, que ciertamente el Presidente Municipal puede ser sujeto de una responsabilidad administrativa, al no asistir de manera consecutiva a tres sesiones de cabildo sin causa justificada, como lo disponen los preceptos legales citados, sin dejar pasar desapercibido que el primer párrafo del artículo 95 menciona expresamente la figura de **Revocación del Mandato**, vía o instancia que habrá de promoverse y resolverse en todo caso ante otra Comisión legislativa de este H. Congreso, de conformidad con lo que dispone el artículo 95 Bis del mismo capítulo, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, que señala:

ARTICULO 95 bis.- Para los efectos de lo prevenido por los Artículos anteriores de este Capítulo, el Congreso del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:
(ADICIONADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 1991)

I.- ...

II.- Las denuncias deberán turnarse por el Congreso a la Comisión Instructora, ante la cual el denunciante deberá ratificar su denuncia en un plazo no mayor de tres días naturales.

III.- ...

IV.- ...

V.- ...

VI.- ...

...

Por lo que en aras de no invadir la esfera competencial de otra Comisión legislativa, solamente se entrara al estudio de las causales que se invocan dentro de estos preceptos, correlacionándolas para acreditar aquellas que justifiquen una

responsabilidad política, previstas en los numerales 10 y 11 de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, estricta competencia de esta Comisión de Examen Previo y que disponen lo siguiente:

LEY NÚMERO 695 DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

Artículo 10.- Es procedente la Responsabilidad Política, a los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones que vulneren los principios fundamentales de la Constitución o infrinjan las leyes que regulan el manejo del patrimonio del Estado o de los Municipios.

Artículo 11.- Además, procederá el fincamiento de la Responsabilidad Política por las siguientes causas graves:

I a la VI.- ...

VII.- Cualquier infracción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y a las leyes federales o del Estado, cuando cause perjuicios graves a la Federación, al Estado de Guerrero, **al municipio** o motive grave trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

VIII.-Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior;

De un análisis integral y funcional de estos hechos, es de advertirse por esta Comisión de igual manera, que el denunciante se inconforma porque la Sindica Procuradora ha vulnerado supuestamente los ordenamientos legales que rigen a la Administración Pública Municipal de Xochihuehuetlán, Guerrero, como son: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Señalando que se infringen los artículos 1,5,6,9,14,16,17,21,22 y 115); La Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero. (Precisando en relación a ésta Ley que se infringen los artículos 10 y 11); y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero. (Precisando que se infringen los artículos 77 fracción VI, 94 y 95).

Seguidamente se concluye por esta Comisión dictaminadora (**en cuanto al hecho marcado con el número tres del escrito de denuncia**), que los actos u omisiones que asevera en concreto el denunciante que infringen los principios fundamentales de la Constitución o infringen leyes que regulan el patrimonio del municipio, son en resumen: **la omisión en el cumplimiento de su función de autorizar y verificar la cuenta pública del ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil quince (2015) y la inasistencia a tres sesiones de cabildo sin causa justificada.** Situaciones que determinan en esta hipótesis que de existir estos actos u omisiones estos se podrían encuadrar de acreditarse desde luego, dentro de la causal de la fracción VII del artículo 11 de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que dispone:

*“Cualquier infracción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y a las leyes federales o del Estado, cuando cause perjuicios graves a la Federación, al Estado de Guerrero, **al municipio** o motive grave trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones”.*

El razonamiento anterior, toda vez que como ya quedado expuesto dentro del artículo 77 fracción VI, es obligación a cargo de la Sindica Procuradora autorizar y verificar la cuenta pública, en este caso del ejercicio fiscal del año dos mil quince (2015). Disposición legal que no deja lugar a dudas y obliga tácitamente a la servidora pública denunciada en calidad de Sindica Procuradora por el periodo comprendido del año dos mil quince (2015) al año dos mil dieciocho (2018), a cumplir en forma oportuna con la revisión y autorización respectiva de cuentas públicas que emita el H. Ayuntamiento de Xochihuehuetlán, Guerrero, ante la Auditoría General del Estado, como ente fiscalizable de los Municipios; en correlación con los artículos 19 y 20 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y de Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero:

TÍTULO SEGUNDO DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CUENTA PÚBLICA CAPÍTULO I DE LA CUENTA PÚBLICA

Artículo 19.- *Las cuentas públicas serán entregadas a la Auditoría General a más tardar el último día del mes de febrero del año siguiente al ejercicio fiscal que se informe. Si es inhábil se presentará el día hábil siguiente. La falta de presentación de la cuenta pública por alguna entidad fiscalizable, no será impedimento para que la Auditoría General realice su función de fiscalización.*

Artículo 20.- *Los Ayuntamientos y demás entidades fiscalizables del ámbito municipal, deberán remitir a la Auditoría General en original o en forma digital, toda la documentación comprobatoria y justificativa de sus cuentas públicas, para los efectos de su revisión y fiscalización. Las demás entidades fiscalizables señaladas en el artículo 2 fracción VIII de esta Ley, la conservarán bajo su custodia y a disposición de la Auditoría General.*

Ahora bien, a través de los documentos que obran en el expediente, no se presume para esta Comisión en su totalidad que la documentación comprobatoria de la cuenta pública del ejercicio fiscal del año dos mil quince (2015), haya sido recepcionada debidamente para su revisión y autorización por la servidora pública denunciada.

Toda vez que el denunciante, si bien menciona haber remitido la documentación comprobatoria de la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal del año dos mil quince

(2015), mediante el oficio signado por los CC. Carlos Giovanni Peralta Astudillo, Lucio García González, y Felipe Morales Sánchez, tesorero Municipal y testigos respectivamente, y dirigido a la C. Licenciada Ma. Lucia Balbuena Rivera, en su carácter de Síndica Procuradora; pudiéndose apreciar en las constancias de acuse de recibo que constan en autos, la firma autógrafa de la Sindica Procuradora, donde se incrusta la anotación: “firmando bajo protesta, ya que hay inconformidades”, y relacionándolo a su vez con el hecho, mediante el cual se le hace una invitación a la Sindica Procuradora para realizar la entrega de la cuenta pública del ejercicio fiscal dos mil quince (2015) ante la Auditoría General del Estado, oficio en comento signado por el **C. Carlos Rivera Medel**, Presidente Municipal de Xochihuehuetlán, Guerrero; desprendiéndose de ello, que este último oficio no se encuentra avalado con el acuse de recibo correspondiente, por parte del personal de la oficina de la Sindicatura Municipal o bien, por la titular de la misma.

Finalmente también se aprecia de este análisis, que por lo que se refiere a la causal prevista en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, en correlación con la fracción VII del artículo 11 de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero y relativa a la **inasistencia a tres sesiones de cabildo sin causa justificada**, que esta pudiera resultar de comprobarse en su caso, notoriamente una omisión que infringe uno de los principios fundamentales de la Constitución, específicamente del Municipio, motivo y causa de Responsabilidad Política.

Sin embargo, de las constancias y anexos al escrito de denuncia no existe para esta Comisión certeza alguna que permita demostrar que se realizó la debida y legal notificación de convocatorias a reunión dirigidas a la Sindica Procuradora a la celebración de las sesiones de Cabildo a que alude el denunciante, y en consecuencia se de por de hecho la inasistencia a ellas por parte de la Sindica Procuradora; circunstancia por lo que para esta Comisión no resulta presumible la omisión del cumplimiento de las obligaciones en su carácter de Sindica Procuradora del H. Ayuntamiento de Xochihuehuetlán, Guerrero, al no quedar previamente demostrado que fue requerida a la celebración de reuniones que se mencionan; finalmente en función de no violentar las garantías de debido proceso en favor de la denunciada no se le otorga validez a este hecho como lo pretende demostrar el denunciante.

IV.- Por último, en análisis del hecho en estudio (**enmarcado como cuarto del escrito de denuncia**), el denunciante manifiesta que con fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, la Síndica Procuradora convocó a reunión con

diversos grupos políticos del Municipio y comunidades aledañas para mal informar e incitar a la violencia a la Ciudadanía, engañándolos con argumentos falsos que no iban a tener ninguna obra social y que tampoco se les iba a otorgar el fertilizante, con el argumento de que el recurso en comento ya se lo habían entregado al Presidente Municipal y que esté se lo había quedado, dando también información falsa respecto a las facultades que tiene el Presidente Municipal y la Sindica Procuradora.

Al respecto, es preciso analizar las diversas causales que se invocan por el denunciante, primeramente en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero y seguidamente en correlación con la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, para estar en posibilidad de determinar si se justifica la existencia de actos u omisiones que infrinjan los principios fundamentales de la Constitución o bien, que infrinjan las leyes que regulan el patrimonio del estado o del Municipio:

DE LA SUSPENSIÓN DE AYUNTAMIENTOS Y DE SUS MIEMBROS

ARTÍCULO 94.- El Congreso del Estado por mayoría de sus miembros podrá suspender Ayuntamientos cuando incurran en los siguientes supuestos:

I.- ...;

II.- Por violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales;

III.- Por conductas que alteren el orden público y la paz;

IV.- ...;

V.- ...;

VI.- Por imposibilidad del Ayuntamiento para cumplir con sus obligaciones por causas imputables a sus integrantes;

ARTÍCULO 95.- El congreso del Estado por mayoría de sus miembros podrá suspender o revocar el cargo o el mandato a los miembros del Ayuntamiento cuando incurran en los siguientes supuestos:

I.- Por asumir alguna de las conductas o incurrir en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior;

II.- Por abandonar sus funciones sin causa justificada por un periodo más de quince días;

III.- Por inasistencia consecutiva a tres sesiones de Cabido sin causa justificada;

IV.- ...;

V.- Por la omisión realizada en el cumplimiento de sus obligaciones;

VI.- Por usurpación o uso indebido y sistemático de atribuciones;

VII.- ...;

VIII.- Por adoptar conductas sistemáticas y graves que afecten al buen gobierno y administración del Municipio;

IX.- ...;

X.- Por llevar a cabo conductas ilícitas en contra del Ayuntamiento,

XI.- ...

LEY NÚMERO 695 DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

Artículo 10.- Es procedente la Responsabilidad Política, a los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones que vulneren los principios fundamentales de la Constitución o infrinjan las leyes que regulan el manejo del patrimonio del Estado o de los Municipios.

Artículo 11.- Además procederá el fincamiento de la responsabilidad política por las siguientes causas graves:

I.- El ataque a las instituciones democráticas;

II.- El ataque a las formas del gobierno republicano, representativo y federal;

III.- Las violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos;

IV.- ...;

V.- La usurpación de atribuciones;

VI.- El abandono del cargo;

VII.- Cualquier infracción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y las leyes federales o del Estado, cuando cause perjuicio graves a la Federación, al Estado de Guerrero, al municipio o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las Instituciones;

VIII.- Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior;

IX.- ...;

X.- Provocar en forma dolosa las causas de suspensión o desaparición de los ayuntamientos, de suspensión o de revocación de alguno de sus miembros, en forma contraria a lo establecido por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero;

XI.- El manejo indebido de fondos recursos federales, estatales o municipales; y

XII.- Las demás que establezca la Institución Federal, la Constitución Local y las leyes secundarias que de ella emanen.

En virtud de este razonamiento y con base a los hechos pronunciados por el denunciante donde refiere **la incitación a la violencia** de parte de la Sindica Procuradora hacia los ciudadanos del Municipio de Xochihuehuetlán, Guerrero, en contra del H. Ayuntamiento del mismo Municipio, este acto pudiera resultar constitutivo de una violación estricta a la fracción III del artículo 94, al tratarse de una conducta **que altere el orden público y la paz**; y de la fracción X del artículo 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, sin embargo, este hecho lo pretende acreditar con la sola presentación de la denuncia ante el Ministerio Público y con los diversos oficios de requerimiento de apoyo ante las diversas autoridades de seguridad pública, mismos que no resultan hasta este momento suficientes para justificar que la denunciada haya alterado el orden público y la paz en el Municipio de Xochihuehuetlán, Guerrero.

Razón por la cual se determina por esta Comisión de Examen Previo, que el ahora denunciante solo hace una narración de hechos meramente

circunstanciales, siendo por tanto insuficientes los fundamentos legales con los que el denunciante pretende hacer valer su petición de juicio político.

Por lo que respecta a este supuesto, se dejan a salvo los derechos del denunciante para hacerlos valer en la vía procesal oportuna.

De todo lo anterior, se arriba a la determinación que en el caso en estudio, no se advierte que existan actos u omisiones que infrinjan las leyes que regulan el manejo del patrimonio del Municipio de Xochihuehuetlán, Guerrero, que deriven en responsabilidad política de la servidora pública denunciada.

TERCER ELEMENTO. DETERMINAR: “SI CON LAS PRUEBAS OFRECIDAS, SE JUSTIFICA LA CONDUCTA Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO” (Artículo 18, fracción III, LRSPMG).-

Continuamente respecto a este elemento y por lo vertido en los puntos anteriores, resulta innecesario entrar al estudio del cumplimiento del mismo, toda vez que ha quedado previamente argumentada la inexistencia de actos u omisiones que vulneren los principios fundamentales de la Constitución Política Federal y Local o bien, que infrinjan las leyes que regulan el manejo del patrimonio del Estado o de los Municipios, por lo que no se justifica un análisis de este punto para determinar la Responsabilidad Política de la servidora pública denunciada.

Consecuentemente, por lo expuesto con anterioridad y como se desprende de las constancias que obran en el expediente en estudio, no se reúnen los requisitos de procedencia a que hace referencia el artículo 18, en correlación con los arábigos 10 y 11 de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero”.

Que en sesiones de fecha 26 y 27 de julio del 2018, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen de Valoración Previa de la Denuncia de Responsabilidad Política presentada por el Ciudadano Carlos Rivera Medel, en su carácter de Presidente Municipal en contra de la Ciudadana Ma. Lucia Balbuena Rivera, en calidad de Sindica Procuradora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Xochihuehuetlán, Guerrero. Emitase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.”*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 767 POR EL QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE RESPONSABILIDAD POLÍTICA PRESENTADA POR EL CIUDADANO CARLOS RIVERA MEDEL, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL EN CONTRA DE LA CIUDADANA MA. LUCIA BALBUENA RIVERA, EN CALIDAD DE SINDICA PROCURADORA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE XOCHIHUEHUETLÁN, GUERRERO.

PRIMERO.- Es improcedente la Denuncia de Responsabilidad Política presentada por el **Ciudadano Carlos Rivera Medel**, en su carácter de Presidente Municipal en contra de la **Ciudadano Ma. Lucia Balbuena Rivera**, en calidad de Sindica Procuradora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Xochihuehuetlán, Guerrero, por los razonamientos vertidos en el segundo apartado del considerando cuarto del presente Decreto.

SEGUNDO.- En consecuencia no ha lugar a la incoación del procedimiento.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes del presente Decreto y ordénese su publicación en los estrados de la Comisión de Examen Previo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero y en el Portal Oficial del Congreso del Estado, para el conocimiento general y los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido y solicítese sea descargado de los asuntos pendientes de la Comisión de Examen Previo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su expedición.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

DIPUTADA PRESIDENTA

ELVA RAMÍREZ VENANCIO

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADA SECRETARIA

EUFEMIO CESÁRIO SÁNCHEZ

BÁRBARA MERCADO ARCE

GUERRERO
2015-2018

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 767 POR EL QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE RESPONSABILIDAD POLÍTICA PRESENTADA POR EL CIUDADANO CARLOS RIVERA MEDEL, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL EN CONTRA DE LA CIUDADANA MA. LUCIA BALBUENA RIVERA, EN CALIDAD DE SINDICA PROCURADORA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE XOCHIHUEHUETLÁN, GUERRERO.)